

Violencia económica.

42. Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia Nro. 4 de Neuquén

N. M. F. c. D., D. L. s/ acción de nulidad

29/08/2022

Hechos: NMF promueve acción de nulidad del convenio de separación de bienes suscripto con su ex cónyuge DDL, cuyas firmas fueron certificadas ante escribano. El convenio incluía bienes propios de NMF y bienes gananciales de NMF y DDL. DDL se adjudicó la totalidad de los bienes gananciales, adjudicándose NMF sus bienes propios.

La formación de este convenio afectó el proceso de formación interna de la voluntad de NMF y fue la causa determinante del acto. Este error esencial, es demostrativo del hecho que el demandado, para obtener una ventaja desproporcionada, divide bienes propios de la Sra. NMF, haciéndola renunciar a los bienes gananciales. Los bienes que integran el convenio nunca conformaron el patrimonio de la sociedad conyugal, ni formaron parte de la comunidad de bienes, por ser propios de la actora con lo cual no podrían haberse incluido en el mismo ni mucho menos atribuirse un porcentaje de estos a favor del demandado sin ninguna contraprestación por resultar a todas luces abusivo.

El contenido del convenio desvirtuó de manera sustancial su finalidad, que era repartir el patrimonio de la ex sociedad conyugal. La manifestación de voluntad de la Sra. N. no tenía validez legal, pues implicaba una renuncia a sus legítimos derechos sin la menor compensación, contraprestación y/o equivalencia, sin la menor explicación que justifique y/o explique el motivo de la renuncia.

Resolución: Se declara la nulidad del convenio de separación de bienes y fija una reparación económica equivalente al 50 % de las construcciones y mejoras gananciales realizadas en el inmueble xxx que fuera vendido por DDL. Se reconoce que **no hubo una negociación libre e igualitaria sino una partición inicua** que importó una renuncia a una porción sustancial del haber de la sociedad conyugal y de bienes propios por parte de la actora.

El desequilibrio patrimonial se evidenció en la renuncia anticipada a un derecho de NMF, perjudicándose a sí misma, lo que resultó incompatible con el principio de igualdad que debe garantizarse en los pactos entre cónyuges (Art. 15 CEDAW).

Invocar dogmáticamente el respeto a la autonomía de la voluntad para obligarla a atenerse a los términos de un convenio que padece de graves vicios de nulidad, **supondría** por un lado resolver la cuestión con **absoluta indiferencia a la situación de vulnerabilidad** en que claramente estaba inmersa la actora y que por imperio de los instrumentos normativos internacionales que así lo disponen se debe procurar equilibrar una relación asimétrica de poder que culminó empeorando la situación de la víctima y por el otro adoptar un enfoque iusprivatista que no se ajusta al caso particular y soslayando el bloque constitucional y convencional que convoca a la jurisdicción a asumir una actitud proactiva ante situaciones de esta clase, a efectos de restablecer la necesaria igualdad que debería existir entre las partes.

El fallo también se analiza el estado de fragilidad emocional y bajo presión en el cual se encontraba NMF y se acredita el elemento subjetivo del sujeto pasivo de la figura contemplada por el art. 954 del Código Civil. La mujer concurrió a celebrar un convenio con su excónyuge bajo un estado de presión y viciada su voluntad en un contexto de clara asimetría de poder que se condice con la desigual distribución de roles que colocan a la mujer en una situación discriminatoria respecto al varón.

En el fallo se describe lo que se considera un buen asesoramiento jurídico. La actuación del notario que certificó las firmas del convenio se limitó a verificar únicamente que el convenio no sea contrario a las buenas costumbres y la ley y que el notario no conversó sobre el contenido del documento. El fallo destaca que **estar “debidamente orientada”** para celebrar el acto jurídico por haber consultado a profesionales o contado patrocinio letrado **para suscribir el convenio cuestionado no necesariamente implica un “buen” asesoramiento.** Tener un buen asesoramiento dependerá de la idoneidad y diligencia de cada profesional y por eso existen procesos tendientes

a evaluar las consecuencias derivadas de una mala praxis profesional, no por ello se puede avalar un ejercicio abusivo de los derechos, ni desconocer un vicio que afecta la voluntad para negociar y consentir libremente un acto y para saber resistirse o negar el consentimiento para actos perjudiciales a la persona o a los bienes.

Demandado era negociante inmobiliario, se aprovechó de la inexperiencia de la actora al dividir sus bienes propios y renunciar a bienes con construcciones y mejoras gananciales.

En materia de convenios de liquidación de la sociedad conyugal, en cuanto a los requisitos para impugnarlos luego de su celebración, prevalece ampliamente la opinión autoral y jurisprudencial que propugna conferirle estabilidad y validez, aceptando su revocación sólo en supuestos más bien excepcionales, si se alegan y prueban vicios de la voluntad.

Cuando el contexto no permitió a esta mujer advertir que sus derechos eran vulnerados es cuando debió activarse la justicia como punto de equilibrio y asistirla.

“...el cambio cultural que hemos venido atravesando como sociedad, que se ha puesto de manifiesto en los instrumentos normativos, como la Constitución y el bloque normativo convencional, entre otras tantas manifestaciones y que hoy nos impone sacar a la luz el modo solapado en que han sido sistemáticamente vulnerados los derechos de algunas mujeres por encontrarse en situaciones de inferioridad que las tornan más vulnerables.”